



La consulta plantea la posibilidad de aplicar las medidas de seguridad de nivel básico a un tratamiento de datos de discapacidad de los solicitantes de una vivienda o plaza de aparcamiento protegidas, que realiza la consultante con la finalidad de cumplir con el porcentaje de reserva de plazas a discapacitados establecido en las normas de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

## I

El actual Reglamento efectúa dos consideraciones específicas en relación con los datos relacionados con el porcentaje de minusvalía.

Por una parte, el reglamento recuerda que en todo caso dichos datos han de ser considerados datos relacionados con la salud de las personas, al referirse expresamente a ellos en la definición que da de estos datos su artículo 5.1 g).

Por otra, por vía de excepción a la exigencia general de implantación de las medidas de seguridad de nivel alto a los ficheros que contengan datos de salud, dispone su artículo 81.6 que “podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos”.

En relación con el tratamiento del dato de discapacidad, si bien dentro de la actividad de asesoramiento fiscal, esta Agencia ha analizado igualmente la cuestión en informe de 28 de julio de 2009, en los siguientes términos:

*“Como se ha señalado, una primera lectura de las conclusiones alcanzadas por esta Agencia en sus previos informes podría dar lugar a considerar que al no encontrarnos en este caso ante el cumplimiento de un deber legal impuesto al responsable del fichero sino al propio afectado cuyos datos de salud son objeto de tratamiento, no sería aplicable la excepción contenida en el artículo 81.6 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Sin embargo, debe recordarse que el artículo 81.6 no se refiere al tratamiento de datos de carácter personal efectuado para el*



*cumplimiento por parte del responsable de una obligación legal, sino al que tiene lugar “con motivo del cumplimiento” de dicha obligación.*

*La diferencia entre las dos posibles redacciones a las que se ha hecho referencia, la que pudiera haber incorporado el precepto y la que de hecho establece, resulta relevante para resolver la cuestión planteada, toda vez que la consultante, al realizar su actividad de asesoramiento fiscal, no recoge los datos para el cumplimiento por su parte de una obligación legal, pero sí recoge los datos de salud del afectado a fin de que éste dé cumplimiento a su obligación de declarar establecida en las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas.*

*Por ello, aún cuando los datos no se recogen para que el responsable cumpla con su deber legal sí son recabados con ocasión del cumplimiento por el propio afectado de dicha obligación, por lo que sí será posible entender que en el supuesto planteado, y siempre que los datos sean los meramente referidos a la discapacidad del afectado, operará la especialidad prevista en el artículo 81.6 del reglamento.”*

## II

En respuesta concreta al caso planteado, según manifiesta la consultante, la recogida y tratamiento del dato de discapacidad de los solicitantes de viviendas y plazas de aparcamiento protegidas, tiene por finalidad cumplir con una obligación legal que las normas de aplicación al caso, impondrían al consultante, responsable del fichero al que dicho dato se incorporaría. De modo que las normas referidas, aunque no son citadas concretamente, establecerían una obligación de reserva de un determinado porcentaje de dichas viviendas y plazas para discapacitados, los cuales deberán acreditar documentalmente este dato de salud ante el Ayuntamiento, Delegación de Vivienda así como reflejarlo en las escrituras de propiedad, debiendo ponerlo de manifiesto en la solicitud respectiva.

Así, el Decreto 3/2004, de 20 de enero de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de Régimen Jurídico de las Viviendas de Protección Pública, regula en su Capítulo III el Régimen aplicable y condiciones de acceso a las viviendas con protección pública, estableciendo su artículo 33 lo siguiente: “reserva de viviendas para personas con movilidad reducida permanente.

1. Será de aplicación a las promociones de viviendas con protección pública lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha; (...)”

El referido artículo 32 del Decreto 158/1997 señala: “1. En los programas anuales de vivienda de promoción pública de la Junta de Comunidades, se reservará un porcentaje no inferior al 3% del volumen total y, en todo caso, al menos una vivienda por unidad de promoción, para destinarlo a satisfacer la



demanda del colectivo de personas con movilidad reducida permanente. En las promociones públicas de vivienda en las que, de conformidad con lo establecido en las normas de adjudicación, resultaran beneficiarias mayor número de personas con movilidad reducida permanente que viviendas reservadas a este colectivo, se adaptarán, en su caso, tantas viviendas accesibles como personas con movilidad reducida permanente deban ocuparlas.

2. Igualmente, los promotores públicos y privados de viviendas de protección oficial, reservarán en los proyectos que presente para su aprobación un mínimo del 3% del total de las viviendas.

3. (...)“

Estos artículos vienen a desarrollar la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha cuyo ámbito de aplicación, según su artículo 2 se extiende a “las actuaciones en el planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación sensorial, tanto de nueva construcción como de rehabilitación o reforma, que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.”

El artículo 15 de esta Ley 1/1994 establece la siguiente obligación: “Reserva de viviendas de promoción pública.

1. En los Programas Anuales de Vivienda de promoción pública de la Junta de Comunidades, se reservará un porcentaje no inferior al 3% del número total y, en todo caso, al menos una vivienda por unidad de promoción, para destinarlo a satisfacer la demanda de vivienda del colectivo de personas con movilidad reducida permanente.

2. En las promociones públicas de vivienda en las que, de conformidad con lo establecido en las normas de adjudicación, resultaran beneficiarios mayor número de personas con movilidad reducida permanente que viviendas reservadas a este colectivo, se adaptarán, en su caso, tantas viviendas accesibles como personas con movilidad reducida permanente deban ocuparlas.”

A su vez, el artículo 16 señala: “Reserva de viviendas de protección oficial.

1. Los promotores públicos y privados de viviendas de protección oficial, reservarán en los proyectos que presenten para su aprobación un mínimo del 3% del total de las viviendas, que serán accesibles para personas con movilidad reducida permanente.

(...)

Estas viviendas podrán ser adquiridas en primer lugar por personas con movilidad reducida permanente, y en segundo lugar por Entidades Públicas o privadas sin ánimo de lucro para su uso como alojamientos



destinados a este colectivo, en la forma que reglamentariamente se determine.”

Lo señalado pone de manifiesto que la entidad consultante viene obligada a reservar un porcentaje de viviendas en función de las solicitudes en las que conste y se acredite con certificado una discapacidad que los interesados deberán reflejar para acreditar estar incluidos en un colectivo con derecho a protección preferente, por lo que puede entenderse que la consultante al tratar el dato de discapacidad lo hace únicamente en cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa anteriormente citada, por lo que el supuesto contemplado sería subsumible en lo dispuesto en el artículo 81.6 del Real Decreto 1720/2007, y en consecuencia bastaría que se adoptasen las medidas de seguridad de nivel básico sobre el fichero que contuviera este dato de salud.

De este modo, siempre que el fichero contenga únicamente los datos relacionados con el porcentaje de minusvalía y cuando la finalidad que justifica el tratamiento sea precisamente el cumplimiento de un deber público, será posible la implantación sobre el fichero de las medidas de seguridad de nivel básico, siempre que el fichero no se encuentre sujeto, por otra razón, a las medidas de nivel medio o alto previstas en el Reglamento.